

La justicia digital: ¿amenaza o herramienta del principio de inmediación del juez contemporáneo?

Edgar Gustavo Miranda Ruiz

Edgarg-mirandar@unilibre.edu.co. Especialista en Derecho

Administrativo, Maestrante en Derecho Procesal.

Resumen: La intempestiva aparición del COVID-19 o SARS-CoV-2 ha ocasionado grandes impactos en distintos sectores a nivel mundial; la administración de justicia no ha sido la excepción, pues ante esta contingencia de salud pública la dinámica de la justicia digital llama a reflexionar sobre uno de los elementos clave del proceso: la inmediación. Desde esta perspectiva el presente documento desarrolla en un primer apartado el principio de la inmediación judicial, como se ha concebido por la doctrina, su desarrollo normativo en Colombia y en otros países, así como algunas decisiones que al respecto han proferido las altas Cortes en Colombia. En el segundo apartado se analiza la implementación de la justicia digital y las implicaciones derivadas de su implementación en la época de pandemia. Finalmente, a manera de cierre, se presentan unas conclusiones que buscan condensar los hallazgos y el punto de vista sobre la temática abordada.

1. Elementos descriptivos sobre el principio de la inmediación judicial

El principio de inmediación constituye una garantía para las partes pues reviste de suma importancia el contacto directo del juez con el desarrollo de una actuación procesal. Algunos autores como Fernando Quiceno destacan la incidencia de este principio de la siguiente manera «[...] es un principio general del proceso, acrecienta su importancia cuando se trata de la prueba, pues permite al juez una mejor apreciación de ellas, particularmente cuando se trata de testimonios, reconocimientos judiciales, indicios, interrogatorio a las partes y a los peritos[...]» (Quiceno Álvarez, F., 2000, p.94); este ejercicio participativo del juez como director del proceso no termina allí, por el contrario «también implica que el magistrado no debe hacer el papel de mero receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las propuestas por los litigantes. Sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio[...]»(p.94).

En estos términos, resulta oportuno señalar que la inmediación en el campo probatorio ha tenido un amplio desarrollo a partir de exponentes que brindan un sin número de herramientas jurídicas para atender el desafío de la valoración de la prueba judicial. Así pues, para el doctor Devis Echandía, este principio resulta relevante por cuanto para «[...] la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego de su práctica[...]»(Echandía, D., p. 120). También resulta acertado establecer que «este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener un carácter de acto procesal de interés público[...]» (Echandía, D., p. 120). En este mismo sentido, el tratadista Fernando Quiceno Echandía resalta la importancia del papel protagónico del juez al señalar que:

El juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las peticiones por las partes (preguntas propias a testigos,

a peritos y a las mismas partes; ampliación de las inspecciones judiciales; adición de copias de documentos, etc.) y para ordenar oficiosamente otras. Sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio. Es el complemento indispensable de la inmediación [...] (Echandía, D., p. 120)

Por su parte, la doctrina penal también ha establecido que «[...] el principio de inmediación se vincula con la percepción que el juez tiene con los elementos de conocimiento y los intervinientes en el acto público del juicio oral, el funcionario que va proferir el fallo de primera instancia, debe ser aquel que directamente practica las pruebas y ante quien se presentaron los alegatos de conclusión...» (Saray Botero, N., 2017, p. 776); aunado a ello, ha señalado que este fundamento «... está relacionado con el principio de concentración, en cuanto que aquel sea efectivo, es indispensable que el debate sea concentrado y que no prolongue más de lo necesario, lo racional, para que la memoria no se pierda...»(p. 776). Resulta ineludible entonces el contacto directo del juez con la actuación, la prueba, su producción como principio rector del proceso, además, este ejercicio participativo del funcionario judicial en que se traduce la inmediación debe ser activo y empleando todos los medios normativamente consagrados para ello.

En Colombia, el Código General del Proceso consagra esta garantía procesal de la siguiente manera «el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan...» (Código General del proceso (CGP), No. 48489, art.6). Por su parte, la normatividad Procesal Penal establece este mismo principio así:

[...] en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Jue de control de garantías[...]. (CGP, No. 48489, art.6)

Seguidamente, la especialidad procesal del trabajo y de la seguridad social consagró dicho precepto al señalar que «[...] presencia del juez en la práctica de las pruebas. El juez practicara personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por

razón del lugar, comisionara a otro juez para que las practique[...]». (Presidencia de la República. Código procesal, del trabajo y la seguridad social, art. 52)

Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo introdujo este principio a su acción procesal de la siguiente forma «[...] en la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas[...]» (Congreso de la República. Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), No47956, art. 181); en igual sentido este código consagró que «[...] en cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes[...]». (CPACA, No47956, art. 213)

En el ámbito internacional países como Argentina y Chile también incluyen este precepto en sus respectivas normatividades. En el caso de Argentina, se tiene que esta nación consagró dicho principio procesal para los procedimiento de flagrancia cuando se verificasen las circunstancias del artículo 285 del Código Nacional en los siguientes términos «Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración[...]» (Congreso de la Nación (Argentina). Código Procesal penal, art. 353); así mismo, la normatividad penal de esa Nación dispuso este precepto para «hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 184» (Congreso de la Nación (Argentina). Código Procesal penal, art. 292).

Ahora bien, esta misma normatividad consagra como medio de prueba la inspección judicial, en donde el funcionario judicial participa de manera activa pues «[...] comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles[...]» (Congreso de la Nación (Argentina). Código Procesal penal, art. 216). Finalmente, el Código Procesal Civil y Comercial de

esa nación, adoptó este precepto al indicar «el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia» (Congreso de la Nación (Argentina). Código Procesal Civil y Comercial, art. 360).

Por su parte, la normatividad procesal de Chile consagra una expresión de la inmediación procesal cuando indica que:

[...] los testigos serán interrogados personalmente por el juez, y si el tribunal es colegiado, por uno de sus ministros a presencia de las partes y de sus abogados, si concurren al acto. Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hayan fijado. Podrá también el tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas... (Congreso Nacional (Chile). Código de Procedimiento Civil, art. 365).

Además, la especialidad penal en su codificación también adoptó este principio y señaló «...el juez hará concurrir a su presencia y examinará por sí mismo a los testigos indicados en la denuncia, querrela o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias y a todos los demás que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobación o averiguación del delito y del delincuente[...]»(Congreso Nacional (Chile). Código de Procesal Penal, art. 193).

Nótese como este precepto además de comportar un carácter relevante para el ejercicio procesal en Colombia, también refleja su universalidad en la aplicación en otros ordenamientos jurídicos en donde incluso faculta al juez para ingresar en la esfera personal del ser humano y tener un contacto directo a partir de la inspección judicial a personas, sirviendo dicho medio de prueba como elemento cognoscitivo para la formación de la verdad procesal.

En congruencia, la jurisprudencia colombiana no le ha perdido el rastro a la introducción de este principio como fundamento del ejercicio jurisdiccional de administrar justicia. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado en distintos pronunciamientos la relevancia de este precepto al indicar:

[...] Entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el

proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin.

Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. Su mayor expresión tiene lugar en los procesos orales[...] (Corte Constitucional Sentencia C83, 2002)

El Alto Tribunal es determinante en la gran cantidad de garantías introducidas al proceso judicial penal, por ende, resulta oportuno señalar su postura sobre el principio de inmediación en el sistema penal acusatorio:

[...] en efecto, las modificaciones introducidas al proceso penal mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 inciden en el régimen probatorio, por cuanto la construcción de la prueba cambia de escenario, en el sentido de que se abandona el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia, por aquellos de concentración e inmediación de la prueba practicada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías. De tal suerte que los elementos materiales probatorios y las evidencias recaudadas durante la investigación, si bien sirven de soporte para imponer medidas restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales, no pueden ser el fundamento de una sentencia condenatoria, decisión que debe estar soportada en pruebas practicadas durante el juicio oral.

En tal sentido, la prueba deja de encontrarse dispersa en varios escenarios procesales, escrita, secreta y valorada por un funcionario judicial que no tuvo incidencia en su recaudo, para ser practicada de forma concentrada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías procesales[...] (Corte Constitucional Sentencia C591, 2005)

La relevancia procesal de este principio también ha sido objeto de pronunciamientos en sede de tutela, destacando la exclusividad del juez natural de la causa en su aplicación de la siguiente manera:

[...] En segundo lugar, cuando se trata de pruebas testimoniales, el campo de acción del juez de tutela es aún más restringido, pues el principio de inmediación indica que quien está en mejor posición para determinar el alcance de este medio probatorio, es el juez natural. Al respecto, ha señalado la Corte que: «[e]n estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc[...] (Corte Constitucional Sentencia T-302, 2008)

Otro de los Órganos de cierre en materia procesal es la Corte Suprema de Justicia, la cual también ha emitido pronunciamientos respecto de la injerencia del principio de inmediación en las actuaciones procesales. Sobre el particular, en materia penal señaló lo siguiente:

[...] Al ampliar los componentes de la valoración probatoria, el art. 380 ídem fue más allá de la apreciación en conjunto de las pruebas y el escrutinio de éstas a la luz de las reglas de la sana crítica. La remisión a criterios para cada uno de los medios de prueba desarrolla, en algunos aspectos, el principio de inmediación inherente al esquema procesal penal regulado por la Ley 906 de 2004.

La inamovilidad del juez resulta determinante para ciertos aspectos de la valoración que, al margen del contenido objetivo de la prueba, únicamente tienen sentido si, de la observación de sucesos que tienen lugar en la audiencia de juicio oral, pueden extraerse conclusiones probatorias. Mientras que al tenor de una prueba testimonial o a la evidencia documental se puede acceder en cualquier momento, consultando los registros u observando el documento, respectivamente, determinados acontecimientos sólo podrán tener impacto en el funcionario judicial si son percibidos en vivo por éste.

Esa lógica es la que sustenta, entre otros criterios relevantes de apreciación, el comportamiento de los testigos o peritos durante la audiencia y los interrogatorios, así como la forma de sus respuestas y personalidad (arts. 404 y 420 C.P.P.). Pues tales aspectos difícilmente puedan consultarse en registros, que limitadamente pueden re-producir el contenido literal de las pruebas, pero que son incapaces de re-crear en su totalidad lo acontecido en la práctica probatoria[...] (Corte Suprema de justicia. Auto AP4480 de 2019)

Finalmente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado que la inmediación es

Uno de los principios fundamentales del derecho probatorio, es el de la inmediación, en virtud del cual se persigue que el juzgador, por el contacto directo y personal al practicar las pruebas, pueda aprehenderlas y apreciarlas con mayores elementos de juicio y mejores garantías de acierto, razones estas por las cuales, sólo de manera excepcional ha de acudir a la práctica de las mismas mediante comisión a otros despachos judiciales. (Corte Suprema de Justicia. Auto de 14 de febrero de 1996)

En tal virtud, queda claro que el principio de la inmediación no solo resulta relevante para la actuación judicial, también es un baluarte para la valoración probatoria ejercida por el juez, siendo este parte activa dentro de ese dinamismo probatorio con el solo propósito de llegar a la verdad procesal. El contacto directo, la per-

cepción y el análisis de cada elemento de prueba constituyen un desarrollo cognoscitivo para el funcionario judicial, quien a partir de ello podrá establecer la autenticidad, confiabilidad y veracidad de la información suministrada por el medio de prueba, formando así un conocimiento sobre los hechos objeto de litigio.

Dicho precepto, tal y como lo expone la doctora Diana Ramírez, lleva a establecer que «el juez es considerado un sujeto de especial muy importante dado que sus razonamientos, generan un peso específico en el proceso en favor del valor justicia. El juez está llamado a establecer la verdad, la justicia, la protección de las garantías» (Ramírez Carvajal, D., 2019), es decir, su actividad probatoria debe estar orientada a mantener un contacto directo con la prueba a fin de llegar a la tan anhelada tutela judicial efectiva.

2. Impacto de la era tecnológica en el principio de inmediación en Colombia en el proceso judicial

Desde hace algún tiempo la administración de justicia ha propiciado la reinvencción de su ejercicio jurisdiccional, en donde además de reformas legales y normativas, también se encuentran contemplada la implementación de plataformas inteligentes en el sistema de judicial y la aplicación de las tecnologías de la información a las actuaciones ya adelantadas. En Colombia, la Ley 270 de 1996, también conocida como la Ley de la administración de justicia, propuso que «el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información» (Congreso de la República. Ley estatutaria de administración de justicia, art. 95) convirtiéndose en el primer avistamiento de una justicia digital, basada en medios tecnológicos como herramientas para el cumplimiento del deber de los funcionarios judiciales.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que expidió el Código General del Proceso, se introdujo a la actuación procesal de forma imperativa la regla general de procedimiento

consistente en la utilización de las TIC, al consagrar «en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura» (Congreso de la república. Ley 1564, art. 103), lo que sin duda sería el inicio del plan de justicia digital.

Algunas reflexiones se han propuesto sobre el sentido de estas reformas procesales, una de las más destacadas es la aportada por el doctor Nicolás Parejo, quien como miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal señaló que se «debe procurar como uno de sus aspectos fundamentales, que los procedimientos que allí se regulan superen la prueba de la obsolescencia y cuenten con una maleabilidad que les permita adaptarse a los avances en las tecnologías y en comunicaciones que vendrán con el paso del tiempo» (Pájaro Moreno, N., 2014, p. 245, así pues, la introducción procesal de la modificación a la actuación constituye el desafío de preservarla en el tiempo bajo el criterio de utilidad para el proceso.

De otro lado, la Rama Judicial de Colombia a través del «Plan Sectorial De Desarrollo Rama Judicial 2019 – 2022 «Justicia Moderna Con Transparencia Y Equidad» (Consejo Superior de la Judicatura. Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial, 2019) estableció las estrategias y proyectos para consolidar el pilar estratégico de modernización tecnológica y transformación digital, entre la cuales señaló:

1. Adaptar del marco de política institucional en materia TIC y de justicia digital.
2. Adquirir e instalar la Plataforma Tecnológica de cómputo y comunicaciones con base en el inventario de tecnología.
3. Mantener la continuidad y sostenibilidad del negocio.
4. Implementar y/o modificar Sistemas de Información para facilitar las labores de Administración de justicia.
5. Conservar los sistemas de información de la Rama Judicial actualizados.

6. Mantener el licenciamiento de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

7. Modernizar y/o Incorporar los componentes de comunicación de datos. (p. 2)

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual contingencia de salud pública la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce el impacto que ésta ha tenido en el ámbito de la justicia precisando que «el avance que ha tenido esta implementación para la administración de justicia se ha visto truncado por muchas circunstancias, entre las cuales se resalta la reciente aparición del virus COVID-19 (también llamado SARS-CoV-2)» (Organización Mundial de la Salud (OMS). 2020), pues este letal virus ha ocasionado que el mundo detenga sus actividades normales y cotidianas para hacerle frente a sus efectos mortales.

Es así como en Colombia, el Gobierno Nacional para hacer frente a dicha situación declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Presidencia de la República. Decreto legislativo 637) y la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 (Ministerio de Salud. Resolución 385, 12 de marzo de 2020). Así mismo, con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció que «para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones» (Presidencia de la República. Decreto Legislativo 493 del 28 de marzo de 2020), dando prelación al conocido «teletrabajo».

Atendiendo este nuevo escenario, el Consejo Superior de Judicatura dispuso la continuidad en «el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales» (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de

2020) señalando además, para el ejercicio jurisdiccional de administrar justicia que «Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias» (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020).

Lo anterior, apresuró la introducción del funcionario judicial a la era digital, su criterio, sus habilidades, su conocimiento y sobretodo su rol como director del proceso se vio sometido a un cambio intempestivo del dinamismo que trasciende el normal desarrollo de un proceso. Con todo esto, se debe tener en cuenta que la percepción en términos psicológicos y bajo la óptica de la pregnancia corresponde a «categorizar o, dicho de otra forma, agrupar los datos del entorno con base en cualidades. La pregnancia describe la tendencia mental a la organización de los eventos externos dentro de ciertos parámetros encargados de garantizar la calidad de las representaciones psíquicas» (Oviedo, G., 2004), sin duda alguna, este elemento de la psicología humana se encuentra presente en la actividad probatoria del juez.

Entonces, dicho precepto, es modificado dada la aplicación del mecanismo tecnológico sin unas reglas previas para su utilización y por ende la inmediación del juez se desarrolla de forma diferente. Así las cosas, las reglas de valoración probatoria no pueden apostarle al mismo fin cuando el funcionario judicial se encuentra en su rol algo limitado, por ejemplo, para percibir el comportamiento de un testigo, las aseveraciones corporales expresadas en su testimonio, la actitud cuando sea objeto de interrogatorio entre otras situaciones propias del desarrollo de juicio adversarial, son aspectos que deben abordarse en una revolución probatoria tecnológica.

No obstante, algunos sectores que ejercen la abogacía han señalado que, a raíz de «la crisis generada por el covid-19, la justicia se ha visto forzada a utilizar con mayor agresividad las TIC, en especial, para el desarrollo de las audiencias. Todo esto ha provocado que algunos piensen que la inmediación está desapareciendo. No lo creo. En

realidad, se sigue cumpliendo en las audiencias virtuales, pero con un matiz distinto» (parra Cuadros, J., 2020). Toda vez que el derecho actual exige la introducción de reglas de valoración tecnológica que modifiquen u ofrezcan un paradigma alternativo de análisis probatorio, en donde no solo sean las expresiones corporales o la técnica de incorporación de un documento al juicio oral las órbitas determinantes para que el criterio del fallador medie en la actuación procesal.

Conclusiones

La inmediación se mantiene con el paso del tiempo en Colombia y otros países, como el principio procesal que funge como puente entre las facultades jurisdiccionales del Estado representadas en el juez y los hechos objeto de litigio. Esta precisión ratifica la importancia del rol de administrador de justicia en los términos y condiciones que la normatividad estipule, pero no escapa de situaciones externas que influyan la manera como se ejerce dicha labor.

El fin de la tregua para la implementación de la justicia digital llegó con la aparición del virus COVID-19 (también llamado SARS-CoV-2). Con él se hicieron plenamente evidentes las falencias que posee la Administración Nacional y la Judicatura para implementar el plan de justicia digital proyectado; demostrando que existen condicionamientos de orden estructural y de habilidades que deben ser atendidas prioritariamente.

La utilización medios tecnológicos en el desarrollo de las actuaciones como una constante influye de manera significativa en los ejercicios de valoraciones probatoria que realizan los funcionarios. Por tanto, el sistema jurídico procesal requiere una implementación de reglas tecnológicas de valoración probatoria, que garanticen la presencia del principio de inmediación en otros paradigmas procesales como el virtual que se presenta en la actualidad.

REFERENCIAS

- Devis Echandía, Hernando. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo primero. Bogotá: Temis.
- Organización Mundial De La Salud-OMS. [sitio web]. Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Recuperado de: https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=EAlaIqobChMIoZyKz6So6wIVAjGCh3tMQQ-BEAYASAAEgI2mPD_BwE
- Oviedo, Gilberto Leonardo. (Agosto de 2004). La definición del concepto de percepción en psicología con base en la teoría de la Gestalt. En: *Revista de Estudios Sociales*, No. 18, 89-96. Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res18.2004.08>
- Pájaro Moreno, Nicolás. (2014) *Actuación procesal y auxiliares de la justicia*. En I. C. *Procesal, Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012*. Comentado. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Parra Cuadros, Jairo Alejandro. (2020). Justicia digital: ¿crisis de la intermediación? En: *Revista digital, Asuntos Legales*. Recuperado de: <https://www.asuntos-legales.com.co/analisis/jairo-alejandro-parra-cuadros-2761190/justicia-digital-crisis-de-la-intermediacion-3019040>
- Quiceno Álvarez, Fernando. (2000). *Valoración judicial de las pruebas*. 1ª edición. Bogotá: Jurídica de Colombia.
- Ramírez Carvajal, Diana María. (2019). *La prueba en el proceso es verbo no sustantivo: Reflexiones a partir de las enseñanzas de Hernando Devis*. [en línea]. Recuperado de: Instituto Colombiano de Derecho procesal.
- Saray Botero, Nelson. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. 2ª edición. Bogotá: Leyer Editores.

REFERENCIAS JURÍDICAS

- Congreso de La Nación [Argentina]. (01, diciembre, 2016). *Ley 27277*. Código Procesal Penal. [en línea]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268408/norma.htm>
- (01, diciembre, 2016). *Ley 27272*. Código Procesal Civil y Comercial. Artículo 2016. [en línea]. Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilargentina.pdf>
- Congreso De La República de Colombia. (12, julio, 2012). *Ley 1564*. Código General del Proceso. Diario Oficial. Bogotá, 2012. No. 48489.
- *Ley 906*. (31, agosto, 2004). Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, 2004. No. 45.657.
- *Ley 1437*. (18, enero, 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Ley 270. (15, marzo, 1996). Ley estatutaria de administración de justicia.
- Congreso Nacional [Chile]. Ley 1552 (30, agosto, 1905 – Modificada por la Ley 20217 de 2007). Por la cual se aprueba el Código de Procedimiento Civil. Artículo 365. [en línea]. Recuperado de: <https://iberred.org/legislacion-codigo-procesal-civil>
- Ley 19696 (29, septiembre, 2000 – Modificada por la Ley 19815 de 2002). Por la cual se aprueba el Código de Procesal Penal. Artículo 193. [en línea]. Recuperado de: URL <https://iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>
- Consejo Superior De La Judicatura [Colombia]. (2019). Plan Sectorial De Desarrollo Rama Judicial 2019 – 2022 “Justicia Moderna Con Transparencia Y Equidad”. [en línea]. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/26035296/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2019-2022.pdf/1744e358-886d-44ed-96b2-3c319b5ffa99>
- (22, marzo, 2020). Acuerdo PCSJA20-11526. [en línea]. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>
- Acuerdo PCSJA20-11532. (11, abril, 2020). [en línea]. Recuperado de: http://actoadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%07e%02fApp_Data%02fUpload%02fPCSJA20-11532.pdf
- Corte Constitucional [Colombia]. (8, octubre, 2002). Sentencia C-830. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- (9 de junio de 2005). Sentencia C-591. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- (3 de abril de 2008). Sentencia T-302. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Suprema De Justicia [Colombia]. Sala de Casación Civil. (2019). Auto AP4480-2019 Radicación N° 54944 M.P. Eyder Patiño Cabrera Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en donde cito el AP 22 Feb. 2017, Rad. 45543 y AP 26 abr. 2017, Rad. 45829.
- Auto del 14 de febrero de 1996, exp. No. 5739 adoptada por el Consejo de Estado SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02574-01(47912).
- Ministerio de Salud [Colombia]. Resolución 385. (12, marzo, 2020).
- Presidencia De La República de Colombia. (24, junio, 1948). Decreto-Ley 1564. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Decreto Legislativo 637. (06, mayo, 2020).
- Decreto Legislativo 491. (28, marzo, 2020).